

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. 698

RADICACIÓN: 66-001-33-33-003-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GRISALES GUZMAN
DEMANDADO: CREMIL
VINCULADOS: MARTHA LUCIA RENDÓN FLÓREZ; LUZ MARY HENAO MARIN Y SU HIJO MENOR SEBASTIÁN MURILLO HENAO.

Distrito de Buenaventura, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En el presente proceso mediante auto de sustanciación No. 014 del 16 de enero de 2018¹, advirtiéndose que la demandante presentó solicitud de amparo de pobreza donde se indicaba que los apoderados que la representaban renunciaron al poder otorgado, sin embargo no existía en el proceso documento alguno que acreditara dicha renuncia, por lo que se dispuso poner en conocimiento dicha solicitud.

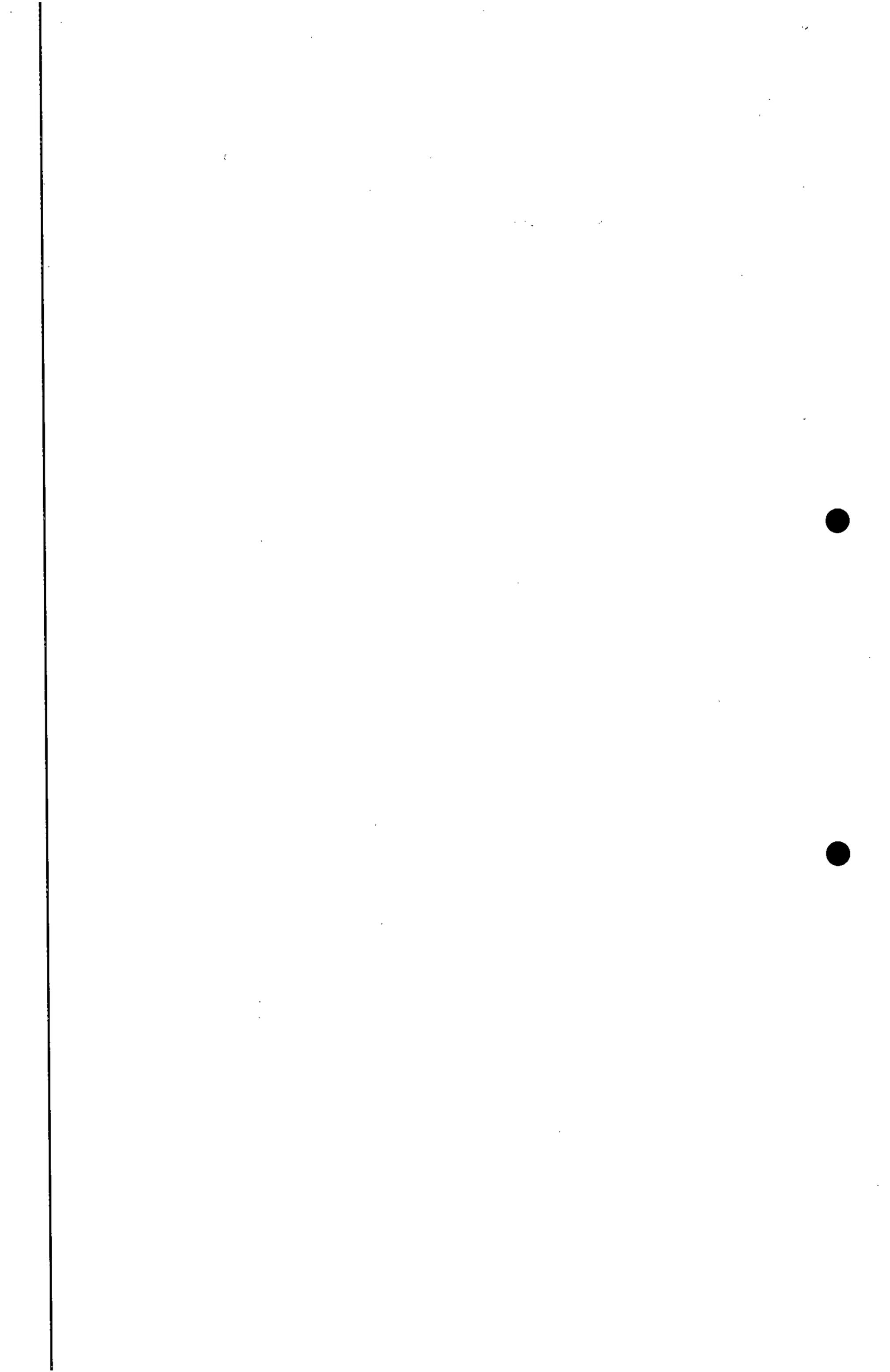
El día 29 de enero de 2018, los abogados PABLO NELSON OSSA HERNÁNDEZ y MAURICIO PELÁEZ RAMÍREZ, presentaron memorial en el que manifestaron que:

"De manera muy respetuosa manifestamos ante su despacho que renunciamos al poder a nosotros conferido por parte de la señora MARIA EUGENIA GRISALES GUZMAN para iniciar el trámite correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Otro.

Lo anterior debido a la imposibilidad de trasladarnos a la ciudad de Buenaventura para una adecuada defensa de los intereses de la demandante, así mismo manifestamos que la señora MARIA EUGENIA GUZMAN se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios"

Por su parte la demandante había manifestado en escrito visto a folio 60 y 61 del expediente que:

¹ Folio 62 del expediente.



"(...) se sirva concederme el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, habida cuenta que es mi necesidad de continuar el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mismo que fue admitido el pasado 1 de marzo del 2017, ahora bien en consideración a que actualmente por renuncia expresa de los apoderados quienes realizarón la labor contratada hasta que fue remitido por competencia a estos despachos judiciales; en consideración a lo antes mencionado y sin tener apoderado quien vale por mis intereses, y al no encontrarme en capacidad económica de para de para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial en otra ciudad, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito solicitó el Amparo de Pobreza para continuar con las gestiones pertinentes."

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en auto proferido el día 30 de enero de 2017, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769)A, expuso el carácter de esta norma procesal y la interpretación que la H. Corte Constitucional sobre ella ha indicado, veamos:

*"(...)
Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia², estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se*

² Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia "se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos". Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.



corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"

Con relación a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **I)** puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y **II)** se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de *"prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas"*, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

La solicitud de amparo de pobreza fue suscrita por la accionante después de admitirse la demanda, en la misma manifestó bajo la gravedad de juramento su imposibilidad económica de asumir los gastos del proceso y el pago de honorarios a abogados y la necesidad de continuar con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas y como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud y por lo tanto no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Es de anotar que de conformidad con lo señalado en las disposiciones que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitarse basta con afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.



Sin embargo, debe precisar el Despacho que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse dicho amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Ahora bien, en cuanto a la designación del Curador Ad Litem habrá de observarse lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que dispone:

"(...)

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente.

(...)."

En este sentido y vista la constancia secretarial que antecede donde se informa que en la lista de auxiliares de la justicia para el Valle del Cauca no existe profesionales del derecho que asuman el cargo de Curador Ad Litem, el Juzgado designará a un profesional del derecho que haya desempeñado habitualmente dicha profesión en materia contenciosa administrativa.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por los abogados PABLO NELSON OSSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.149.454 y T.P. No. 257.673 del Consejo Superior de la Judicatura y MAURICIO PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.490.148 y T.P. No. 281.761 del Consejo Superior de la Judicatura, conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARÍA EUGENIA GRISALES GUZMAN.**

TERCERO: DESIGNAR en el cargo de Curador Ad Litem de la señora de la señora **MARÍA EUGENIA GRISALES GUZMAN** al abogado **DAGOBERTO RAMÍREZ**.



TENORIO, identificado con la c.c. No. 1.008.306.242 y T.P. No. 276.856 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede notificar en la dirección electrónica dagoberto2193@gmail.com, teléfono 312-771-8234.

CUARTO: COMUNICAR por la Secretaria del Despacho el nombramiento de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

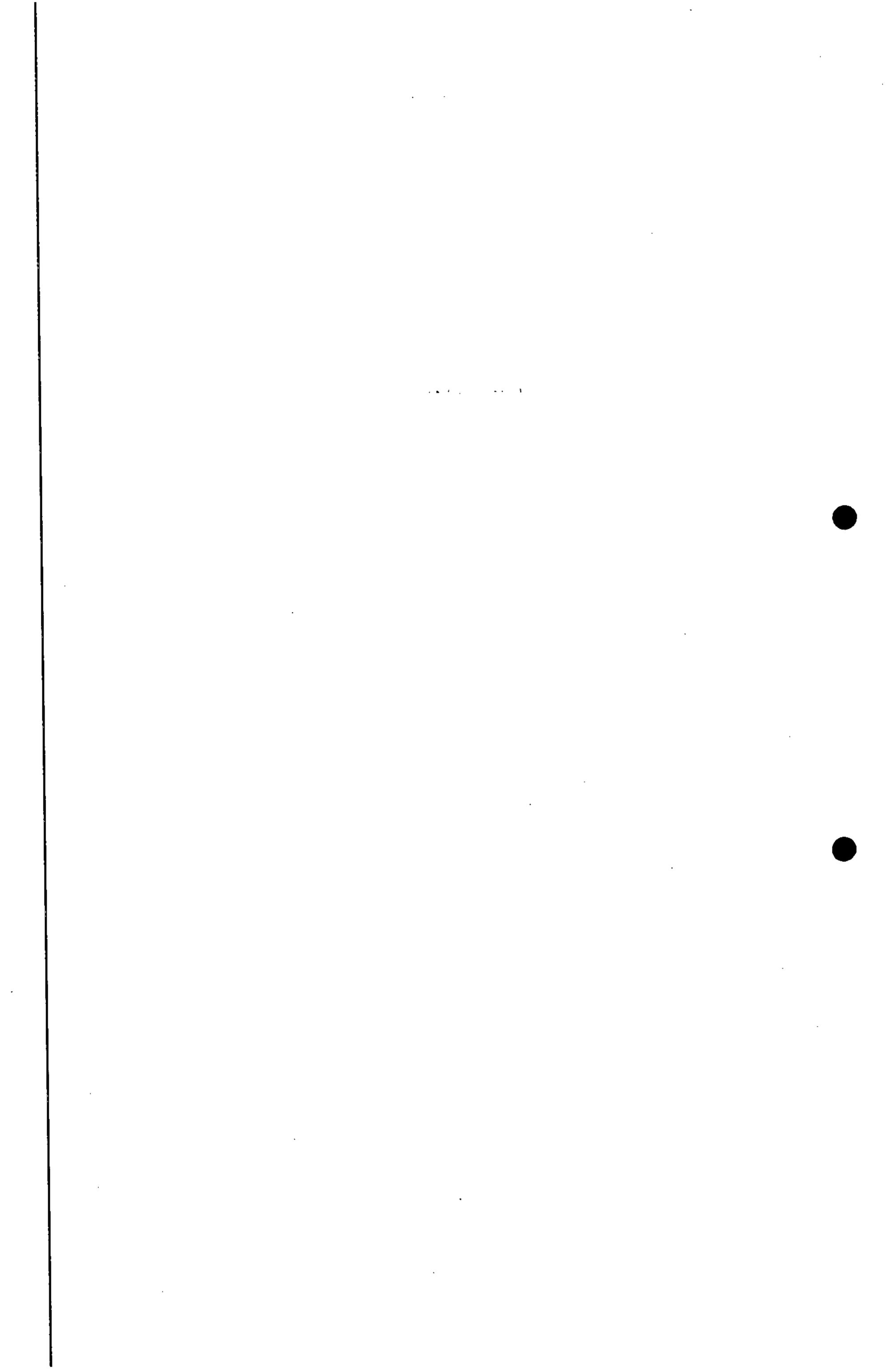
AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 25 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. OAT la providencia de fecha 06 de junio de 2018.


Secretario



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00075-00**, recibido por reparto el día 27 de abril de 2018 y allegado el día 30 de abril del mismo año. El proceso consta de 1 cuaderno con 15 folios, 1CD y traslados. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 22 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 754

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ANA GLORIA DELGADO HURTADO

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad fue instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la apoderada judicial, en contra la señora Ana Gloria Delegado Hurtado, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

Se observa de la demanda que las pretensiones no son lo suficientemente claras, pues se solicita como restablecimiento del derecho que se libere a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de la obligación contenida en la Resolución GNR 85818 del 22 de marzo de 2016, al resultar incompatible con la pensión de sobrevivientes otorgada.

Sin embargo, se allega con la demanda el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, de fecha 4 de marzo de 2017 dentro del radicado 2016-00167-00 y del cual se observa dentro del ordenamiento sexto que se autorizó a la COLPENSIONES a realizar el descuento de los \$2.619.126, del retroactivo pensional por lo reconocido a la señora ANA GLORIA HURTADO como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

De igual manera, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el grado de consulta resolvió en sentencia del 27 de julio de 2017, en el numeral tercero adicionar la sentencia No. 027 del 4 de mayo de 2017, en relación con el retroactivo de la pensión de sobrevivientes el que asciende por periodo del 1 de julio de 2013 al 27 de julio de 2017 a la suma de \$38.430.734.30 del cual debe descontarse los aportes a salud y el valor de \$2.619.216 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida en la Resolución GNR 85818 del 22 de marzo de 2016, en el evento de haber sido cancelado el valor al demandante.

Ahora bien, nótese que dentro de los anexos de la demanda allegados en CD se encuentra la Resolución No. SUB 287362 del 11 de diciembre de 2017, suscrita por la Subdirectora de Determinación VII de Colpensiones, por medio de la cual se dio cumplimiento a los fallos antes mencionados y dentro de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandada y se liquidó de la siguiente manera:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR

**SUB 287362
11 DIC 2017**

Mesadas	\$3.024.640.00
Mesadas Adicionales	\$737.717.00
Indexación	\$0.00
Intereses de Mora	\$2.196.437.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$4.280.600.00
Pagos ya efectuados	\$2.619.216.00
Pago Ordenado Sentencia	\$38.430.734.00
Valor a Pagar	\$37.489.712.00

Al observarse dicha liquidación se determina que la suma de \$2.619.216.00 fue tomada en cuenta para efectos de descontar de la suma total reconocida.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la actora encamina la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante dicho restablecimiento fue objeto de decisión por la jurisdicción ordinaria, en los fallos antes mencionados y que en virtud de los cuales se procedió por la misma COLPENSIONES a realizar el descuento, de manera que lo que se pretende ya fue objeto de pronunciamiento judicial en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, si lo que pretende la actora es sacar del mundo jurídico la Resolución GNR 85818 del 22 de marzo de 2016, se debe realizar a través del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Finalmente debe decirse que si la demandante decide que el medio a incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho deberá cumplir a cabalidad el requisito de oportunidad para tal fin.

Por todo lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, es decir exprese con claridad sus pretensiones y los hechos y derechos en que se fundamenta, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

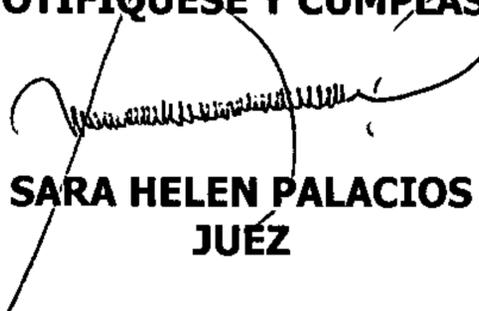
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la C.C. No. 31.177.170 y Tarjeta Profesional No. 77684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>25 JUN 2018</u> , siendo	
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.	
<u>041</u>	la providencia de fecha <u>22</u> de <u>Junio</u> de
2018.	
	
Secretario	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00084-00**, recibido por reparto el día 18 de mayo de 2018 y allegado el día 21 de mayo del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 17 folios, 1 traslado y 4 CD. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona

Secretario

Distrito de Buenaventura, 14 de junio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 722

Radicado:	76-109-33-33-001-2018-00084-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	FRANCISCA MENA HURTADO
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora FRANCISCA MENA HURTADO, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se observa que no obra el poder debidamente otorgado al profesional en derecho, tal y como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le solicitará a el abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

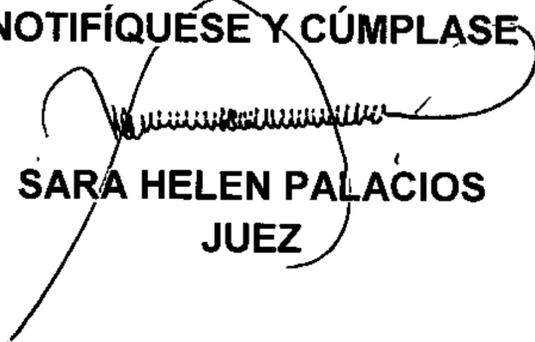
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

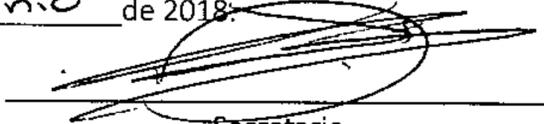
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>25 JUN 2018</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>041</u>	La providencia de fecha <u>14</u> de
<u>Junio</u>	de 2018.
 Secretario	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario con radicado No. **05-001-33-33-027-2018-00167-00**, recibido por reparto el día 24 de mayo de 2018 y allegado a este Despacho el día 25 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 51 folios, 1 CD y 2 traslados y proviene del Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con providencia del 10 de mayo de 2018, en la que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (fol. 48 y 49 del expediente). Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 22 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 241

Radicación: 05-001-33-33-027-2018-00167-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: MAGNUM LOGISTICS S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Vinculados: SEÑOR ANDRÉS ARANGO CUARTAS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MAGNUM LOGISTICS S.A mediante apoderada, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al ser este Juzgado competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión y ordenamientos correspondientes.

Igualmente se dispondrá vincular como Litisconsorte Facultativo al señor ANDRÉS ARANGO CUARTAS y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que de los actos administrativos demandados se denota que les asiste interés en la resulta del proceso.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MAGNUM LOGISTICS S.A**, contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.
2. **VINCULAR COMO LITISCONSORTE FACULTATIVO** al señor **ANDRÉS ARANGO CUARTAS** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al señor **ANDRÉS ARANGO CUARTAS**, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
8. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
9. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

11. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

12. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogada LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 1.152.197.3101 y Tarjeta Profesional No. 254.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 8 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 25 JUN 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 041 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00085-00**, recibido por reparto el día 22 de mayo de 2018 y allegado al Despacho el 23 de mayo de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 31 folios, 4 trasladados. Sirvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 22 de junio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00085-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: HERNÁN DARÍO TAPIERO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

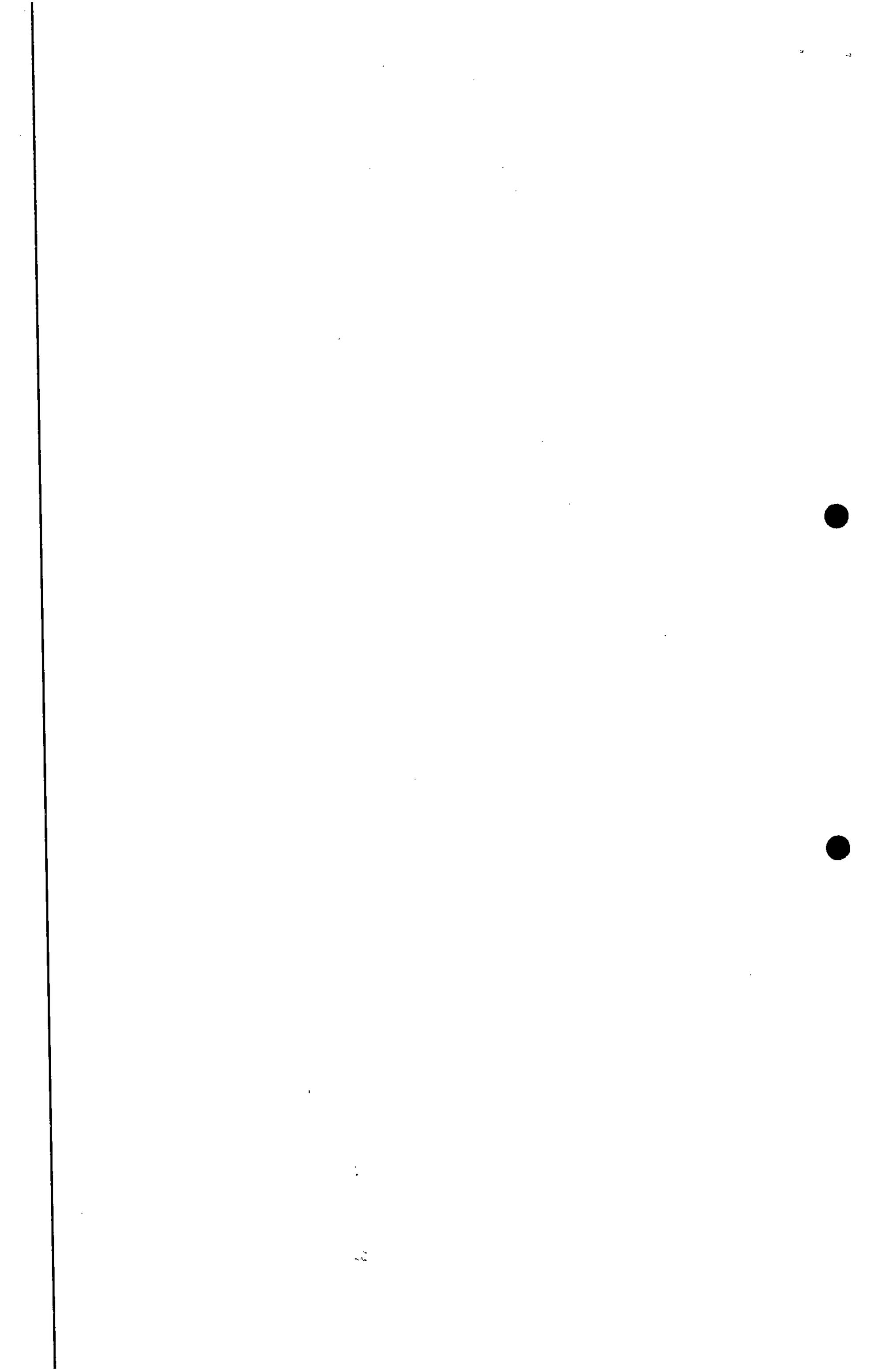
Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **HERNÁN DARÍO TAPIERO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL** y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

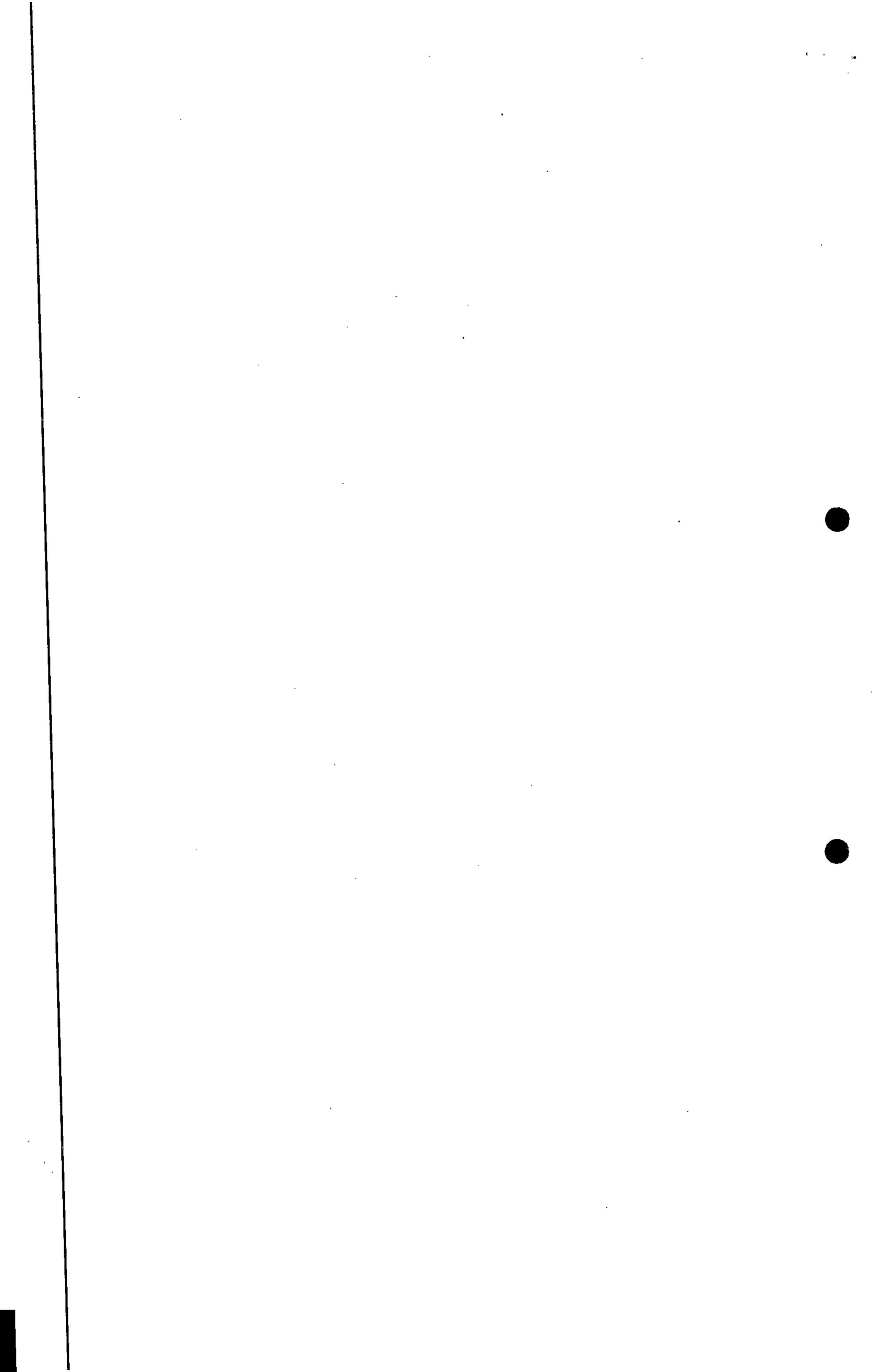
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor **HERNÁN DARÍO TAPIERO** mediante apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA**



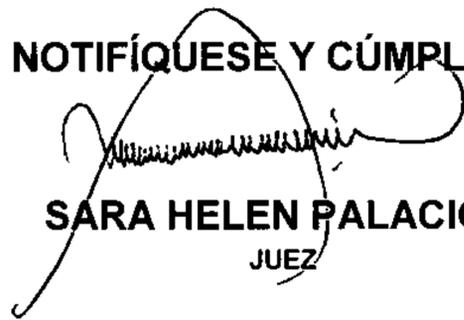
NACIONAL-FONDO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta.



Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

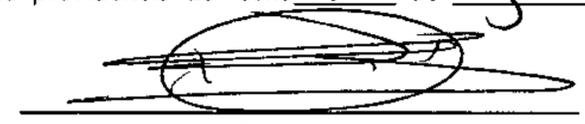

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Mauren Karine Álvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 25 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 041 la providencia de fecha 22 de Junio de 2018.



Secretario

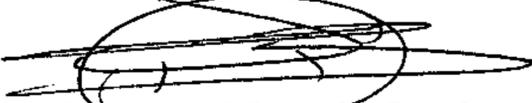
1000

56

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-001-33-33-001-2017-00282-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 031 del 15 de **mayo 2018**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 hasta el día 29, de mayo de 2018. (Los días 19, 20, 26 y 27 de mayo del 2018 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 53 a 54 del expediente. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 22 de junio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 244

Radicación:	76-001-33-33-001-2017-00282-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDWIN MORENO RACINES
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 516 del 11 de mayo del 2018, allegando para el efecto memorial donde estima razonadamente la cuantía y como quiera que, el Despacho es competente para conocer del medio de control impetrado según lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la demanda

reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor EDWIN MORENO RACINES, mediante apoderada en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA – FIDUAGRARIA S.A., que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA – FIDUAGRARIA S.A., que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

59

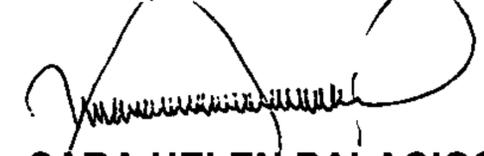
6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual agregara la transcripción completa y clara de la misma. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada AMPARO ESPINAL ROMAN, identificada con la C.C. No. 31.858.497 de Cali y Tarjeta Profesional No. 62.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

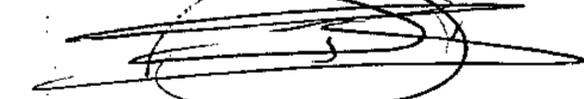


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 25 JUN 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 041 La
providencia de fecha 22 de Junio de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00097-00**, recibido por reparto el día 15 de junio del 2018 y allegado a este Despacho el día 18 de junio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 101 folios, 1 traslados. Sírvase Proveer.



Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 22 de junio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 245

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00097-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil dieciseis (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y

TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

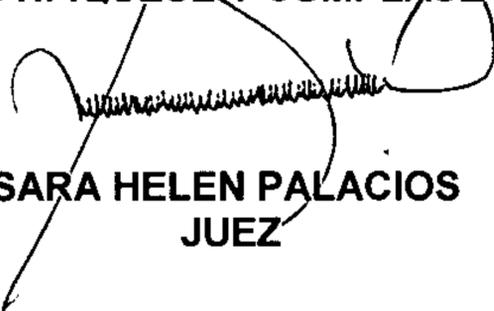
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta

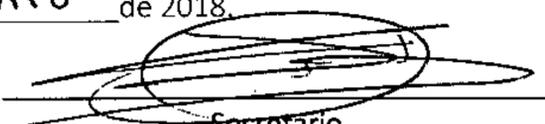
disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JEENY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

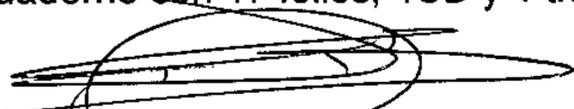
JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 25 JUN 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 041 La providencia de fecha 22 de
junio de 2018.

Secretario

Handwritten scribble or signature



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00092-00**, recibido por reparto el día 01 de junio del 2018 y allegado a este Despacho el día 05 de junio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 4CD y 1 traslados. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 22 de junio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 248

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00092-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BLANCA NELLY MINA ANGULO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil dieciseis (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora BLANCA NELLY MINA ANGULO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora BLANCA NELLY MINA ANGULO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

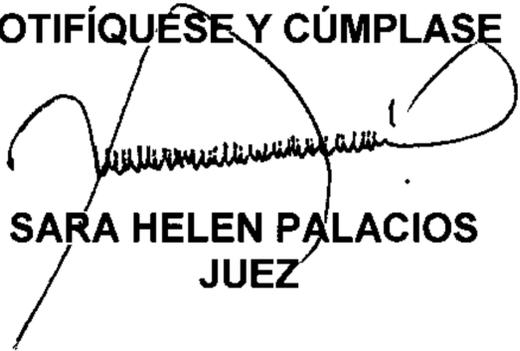
6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTAÑO, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a el conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>25 JUN 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> La providencia de fecha <u>21</u> de <u>Junio</u> de 2018.
 Secretario

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the center of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.247

Radicación: 76109333300120180009800
Medio de Control: ACCION POPULAR
Demandante: EDIFICIO ALTO DE LA BAHIA
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS.

Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

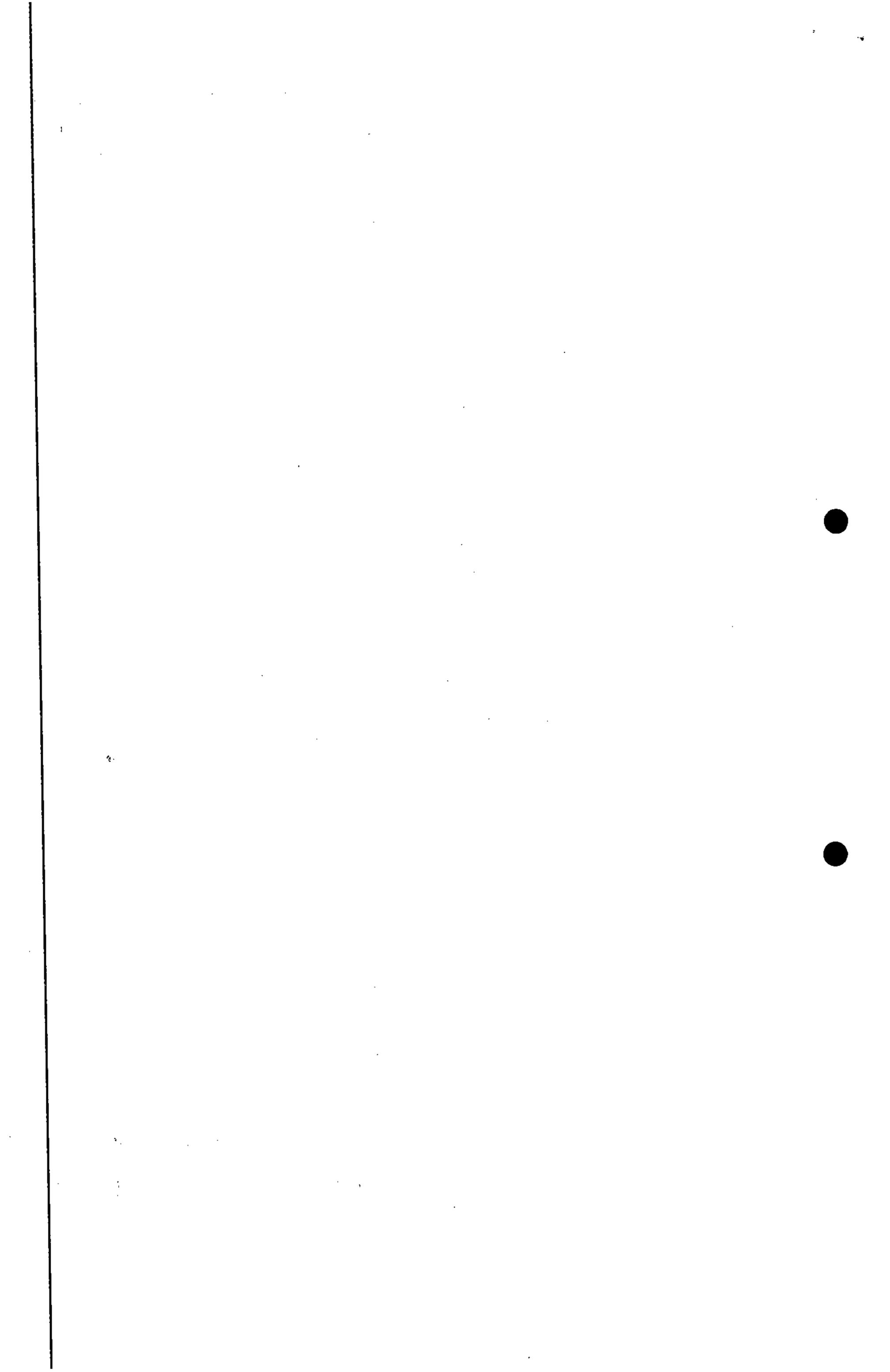
Revisada la Acción Popular instaurada por el señor Diego Arias Moreno, quien actúa en calidad de representante legal del **EDIFICIO ALTOS DE LA BAHIA** en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, POLICIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL –EPA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, SECRETARIA DE TRANDISCOTECA SALAMANDRA VIP – Teresa Paredes Estupiñan-, DISCOTECA MARTINSON y DISCOTECA EMBAJADA VALLENATA – Jaime León Román¹**, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la acción popular de la referencia.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a través del Alcalde Distrital de Buenaventura, notificación que se efectuará haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que se haga parte y allegue pruebas.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a través del Comandante de Distrito de esta localidad, notificación que se efectuará haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que se haga parte y allegue pruebas.

¹ Frente a los particulares el Despacho conocerá por fuero de atracción y sin que les sea exigido el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 144 del CPACA, toda vez que el mismo se agota en tratando de autoridades o al particular en en ejercicio de funciones administrativas.



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA - , a través de su director, notificación que se efectuará haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que se haga parte y allegue pruebas.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -, a través de su Director, notificación que se efectuará haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que se haga parte y allegue pruebas.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular al establecimiento de comercio SALAMANDRA VIP, representada legalmente por la señora Teresa Paredes Estupiñan y/o quien haga sus veces, notificación que se efectuará haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que se haga parte y allegue pruebas.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular al establecimiento de comercio DISCOTECA MARTIN SON, representada legalmente por su representante legal, notificación que se efectuará haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que se haga parte y allegue pruebas.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular al establecimiento de comercio DISCOTECA EMBAJADA VALLENATA, representada legalmente por el señor Jaime León Román y/o quien haga sus veces, notificación que se efectuará haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que se haga parte y allegue pruebas.
9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular al MINISTERIO PÚBLICO, señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
10. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular al REPRESENTANTE DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, en razón a que en el presente caso el accionante actúa sin intermediación de un apoderado judicial y con el fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos (inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998).
11. **COMUNICAR** al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda, de este auto y del fallo definitivo cuando lo hubiere, para los efectos contemplados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
12. Igualmente hágase saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
13. **INFORMAR** a los miembros de la comunidad, a través de *un medio masivo* de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente: “Que en el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, expediente No 76-109-33-33-001-2018-00098-00, se adelanta una acción popular contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, POLICIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,**



SECRETARIA DE TRANSDISCOTECA SALAMANDRA VIP, DISCOTECA MARTINSON y DISCOTECA EMBAJADA VALLENATA, en la que se pretende la protección de los derechos colectivos al derecho a la intimidad personal y familiar, al derecho a un ambiente sano, el derecho a la dignidad humana, derechos de los niños y niñas, los derechos a las personas de la tercera edad y el derecho a la salud en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia". La constancia de tal comunicación se deberá llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 021
De 25 JUN 2018


12/2/68

